



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

*Diecinueve (19) De Julio De Dos Mi Veintidós (2022).*

RADICADO	25 84 331 84 01 2021 0019800
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	JOSE RUBEN SOSA REYES

Atendiendo la petición realizada en el memorial que antecede, este despacho judicial no tiene en cuenta la notificación realizada por la parte interesada, dado que no cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, en primer lugar, porque a la fecha de realizar la notificación se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, el cual en síntesis indica:

*“..El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Determinando que la parte demandante no dio estricto cumplimiento, motivo por el cual no es posible aceptar la notificación realizada.

De igual forma este despacho judicial extrae lo dispuesto en la sentencia C-420 DE 2020 el cual claramente indica

*“392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de*

*destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

En consecuencia, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a evacuar la notificación en debida forma y conforme se ordenó por este Despacho judicial.

Se aclara que en ningún momento podrá confundirse o mezclarse las formas de notificación, por cuanto la forma de notificación dispuesta por el Código General del Proceso contempladas en el 291 Y 292 difiere de la contemplada por el decreto 806 de 2020, actualmente ley 2213 de 2022, y debe reconocerse que cada una tiene sus ritualidades y especificidades, las cuales deben cumplirse al pie de la letra y con la mayor rigurosidad del caso.

**NOTIFIQUESE**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

**JUEZ**